

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ELIEZER SANTANA BAEZ

PETICIONARIO

V.

CORRECTIONAL HEALTH
SERVICES CORP.;
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

RECURRIDA

KLCE202000190

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D DP2016-0591
(402)

Sobre:
Daños

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El peticionario, señor Eliezer Santana Báez, solicita que revoquemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, emitida el 4 de febrero de 2020 y notificada el 6 de febrero de 2020, por medio de la cual, dicho foro denegó una solicitud para levantar la paralización automática que obra en beneficio del Gobierno de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos el recurso solicitado. Veamos los hechos.

I

El peticionario se encuentra confinado en una Institución Penal bajo el control del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En el 2016, presentó una demanda en Daños y Perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia en contra de *Correctional Health Services Corp.*, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros. Según alega el propio peticionario en su recurso ante nos, dicha reclamación se justifica por haber adquirido una bacteria en el ojo derecho, causado por la falta de tratamiento

médico adecuado. Aduce, además, que la parte demandada se negó a proveerle los servicios adecuados. Señala que el caso fue paralizado por virtud de la paralización automática dispuesta en la Ley PROMESA, pero que advino en conocimiento de que el Estado no fue emplazado, por lo que no había jurisdicción sobre dicha parte. El peticionario sostiene que al Estado no ser parte del litigio, el mismo no debía quedar sujeto a la paralización automática conforme la Ley PROMESA, pues el pleito es en contra de *Correctional Health Services Corp.*

El peticionario presentó un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia solicitando el levantamiento de la paralización. Dicho foro, mediante Orden del 16 de enero de 2020, le concedió al Estado un término para expresarse compareciendo dicha parte el 30 de enero de 2020, por conducto de *Moción Informativa y en cumplimiento de orden*. El Estado argumentó que el caso continúa paralizado en virtud de las disposiciones de la Ley PROMESA y que el 27 de junio de 2019, la Honorable Laura Taylor Swain dictó Orden denegando la solicitud de levantar la paralización presentada por el peticionario, por lo que el caso se encontraba paralizado.

El 4 de febrero de 2020, notificada el 6 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden declarando No Ha Lugar a la solicitud de levantar la paralización presentada por el peticionario.

Inconforme con dicha determinación, el 24 de febrero de 2020, el peticionario acude ante este foro haciendo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI DE BAYAMÓN AL NEGAR (sic) CONCEDER LA DESPARALIZACIÓN EN ESTE CASO, CUANDO OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL PROPIO TRIBUNAL QUE EL ELA NO SE TRAJO AL PLEITO AL NO EMPLAZARSELE, POR LO QUE NO PROCEDE LA PARALIZACIÓN EN VIRTUD DE PROMESA EN UN CASO DONDE PROMESA SÓLO OPERA EN FAVOR DEL ELA Y ÉSTOS, NO SE TRAJERON AL PLEITO, POR LO QUE ERRÓ EL FORO PRIMARIO AL CONCEDER

UNA PARALIZACIÓN EN ESTE CASO EN BASE A UNA LEGISLACIÓN INAPLICABLE EN ESTE CASO.

II

-A-

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.¹ A pesar de ser un recurso cuya expedición por este foro es discrecional, su uso exige cautela y razones de peso. Su característica principal es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. Ahora bien, la discreción judicial no es irrestricta, está inexorablemente atada a la razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, promueve una conclusión justiciera.²

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de certiorari para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

No obstante, la discreción de este foro no se ejerce en un vacío. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene los parámetros

¹ 32 LPRA sec. 3491.

² *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 293 (2010).

que nos ayudan a ejercer tal discreción.³ A tales efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento dispone que: “[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como norma general, el tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.⁴ Como criterio adicional, precisa determinar la etapa del procedimiento en que se produce la resolución recurrida, para determinar si nuestra intervención es apropiada y oportuna u ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.⁵

-B-

El 13 de junio de 2016, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley PROMESA,⁶ con el propósito de establecer una Junta de

³ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

⁶ *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, H.R. 5278, Ley Pública 114-187, 48 USC § 2101 et seq.

Supervisión Fiscal que apoye al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades en el manejo de sus finanzas públicas y para otros propósitos.⁷ (Traducción nuestra). La aprobación de esta legislación ocurrió en virtud del poder que le otorga la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos, Const. EE. UU., Art. IV, Sec. 3, al Congreso sobre el gobierno de los territorios.

La Sec. 2161 del Título III de PROMESA, incorpora las disposiciones de la Ley de Quiebras Federal que paralizan automáticamente todos los pleitos que hayan comenzado o que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de quiebra, como los casos que involucran reclamaciones monetarias.⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que “[e]l objetivo principal de [dicha] paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra”.⁹

La Ley PROMESA especifica las secciones del Código de Quiebras que aplicarán a los casos presentados bajo el Título III. Según surge de la Sec. 2161, la Sección 362 del Código de Quiebras es aplicable una vez se presenta el caso ante el tribunal al amparo del Título III.¹⁰ Esta sección es la que regula la paralización automática en los procedimientos de quiebra. La misma establece cuáles son las acciones que quedarán afectadas por la paralización automática. Dicha sección también expone que la paralización automática se mantiene en vigor hasta que la propiedad deja de ser parte de caudal del deudor, el caso sea cerrado, se desestime o se

⁷ “To establish an Oversight Board to assist the Government of Puerto Rico, including instrumentalities, in managing its public finances, and for other purposes.”

⁸ 48 USC § 2161; 11 USC §§ 362 y 922.

⁹ *Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al.*, 198 DPR 790, 792 (2017), haciendo referencia a 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6.

¹⁰ El 3 de mayo de 2017, la Junta de Control Fiscal, en representación del Gobierno de Puerto Rico, presentó una Petición ante el Tribunal de Quiebras al amparo de la Ley PROMESA.

emita un descargo o relevo de la deuda.¹¹ Se dispone, además, que un acreedor que desee que se levante la paralización puede solicitarlo ante el Tribunal de Quiebras en aras evitar daño irreparable a la propiedad del deudor.¹²

-C-

Por otro lado, la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.¹³ De acuerdo con dicho principio, el primer aspecto a examinar en toda situación jurídica presentada ante la consideración de un foro adjudicativo es la naturaleza jurisdiccional del mismo.¹⁴ Es decir, los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción.¹⁵ Teniendo eso en mente, consistentemente [el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha] afirmado que los entes adjudicativos debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, examinando la misma, no empecé el asunto no haya sido planteado anteriormente.¹⁶ Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en los méritos de esta. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultravires.¹⁷

¹¹ 11 USC § 362.

¹² (f) Upon request of a party in interest, the court, with or without a hearing, shall grant such relief from the stay provided under subsection (a) of this section as is necessary to prevent irreparable damage to the interest of an entity in property, if such interest will suffer such damage before there is an opportunity for notice and a hearing under subsection (d) or (e) of this section. 11 USC § 362(f).

¹³ *Cordero, et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

¹⁴ *Cruz Parrilla v. Departamento de la Vivienda y la Junta de Reestructuración Fiscal*, 184 DPR 393 (2012).

¹⁵ *Cordero, et al. v. ARPe et al.*, supra, pág. 457.

¹⁶ *Cordero, et al. v. ARPe et al.*, supra, citando a *Cruz Parrilla v. Departamento de la Vivienda y la Junta de Reestructuración Fiscal*, supra; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. I, pág. 177.

¹⁷ *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, pág. 458 (2012).

En cuanto a la paralización automática por la radicación de un procedimiento de Quiebras, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que “[l]a paralización opera de forma automática en los pleitos, no importa la causa de la reclamación monetaria. Por lo tanto, los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente y no pueden continuar atendiendo los casos en los que exista una reclamación monetaria contra el deudor que presentó la petición de quiebra.”¹⁸ [E]n casos paralizados por PROMESA, lo que procede en nuestros tribunales es archivar administrativamente el asunto hasta tanto una de las partes nos certifique que se ha levantado la paralización, ya sea por la conclusión del procedimiento de quiebras o mediante una solicitud a esos efectos, según lo dispuesto en la Sección 362(d) del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362(d).¹⁹

III

En el presente caso, a raíz de la Ley PROMESA, y la radicación de quiebra por parte del Gobierno de Puerto Rico²⁰, los procedimientos de la causa de acción presentada por el peticionario ante el foro de instancia quedaron paralizados.²¹ El peticionario entonces acudió al Tribunal de Quiebras para solicitar el levantamiento de la paralización, solicitud que fue denegada por la Jueza Taylor Swain el 27 de junio de 2019. El peticionario, entonces, acudió al Tribunal de Primera Instancia con la misma solicitud, la cual fue declarada No Ha Lugar el 4 de febrero de 2020, por lo cual

¹⁸ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-491 (2010); *In re Jamo*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002).

¹⁹ *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, Res. 11 diciembre de 2019.

²⁰ Véase, *Memorandum Order Denying Eliezer Santana Baez's Motion For Relief From Automatic Stay (Docket Entry No. 7140)*.

²¹ *Id.* De dicho documento se desprende que el 3 de mayo de 2017, la Junta de Control Fiscal de Puerto Rico presentó un procedimiento bajo la Ley PROMESA y el 24 de mayo de 2017, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó aviso de paralización de los procedimientos, por lo que el Tribunal de Primera Instancia ordenó la paralización el 15 de junio de 2017.

nos solicita que revoquemos dicha determinación. Conforme el derecho aplicable expuesto anteriormente, al haberse presentado una Petición de Quiebras y activarse la paralización automática, el Tribunal de Quiebras adquiere jurisdicción de manera automática, lo cual priva a este tribunal de intervenir y por lo cual no hay razón ni autoridad alguna para intervenir con el acertado dictamen del foro primario.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Hernández Sánchez disiente. Él expediría y confirmaría al TPI.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones